JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO Nº 35

EXPEDIENTE Nº 3873/2017

A U T O S: "SANCHEZ, MIGUEL EDGARDO c/ ART INTERACCION S.A.

s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL".

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 16.277

Buenos Aires, 10 de Octubre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales SANCHEZ, MIGUEL EDGARDO promueve

demanda por accidente en ocasión de trabajo, contra ART INTERACCION S.A. por la

suma de \$492.958,29

1.- Refiere haber ingresado a trabajar bajo relación de dependencia, el

21/05/1998, para la firma EMPRESA LINEA 216 S.A. DE TRANSPORTE. Percibiendo una

remuneración Mensual de \$16.396,17, cumpliendo un horario de lunes a viernes de 08:00 a

16:00 horas. Sábados de 06:00 a 10hs.

Relata que el día 16/05/2015 siendo aproximadamente las 09:15 hs., realizando

sus tareas habituales de oficial técnico Mecánico, bajando una puerta de un micrómnibus

siento un fortísimo dolor en la zona inguinal izquierda. Continúo trabajando creyendo que se

le iba a pasar, tomando analgésicos durante aproximadamente tres meses. Hasta que di aviso

a mi empleador, quien realizo la denuncia a la ART DEMANDADA aquí demandada y lo

derivo a la Clínica Modelo de Morón. En fecha 27/08/2015, me rechazaron por patología

inculpable, con derivación a mi Obra Social. Me diagnosticaron: 'tiernia inguinal izquierda".

En su obra social le diagnostican hernia inguinal izquierda y derecha, y con

fecha 3/12/2015lo intervienen quirúrgicamente.

Indica que producto del accidente narrado se encuentra incapacitado.-

Practica liquidación de la indemnización que prescribe la ley especial y

plantea la inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 24.557.

Ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda, con expresa imposición

de costas.

2.- A fs. 39, con fecha 09/9/2019, se ordenó, por Secretaria, librar oficio vía

intranet a fin de que se informe si se había decretado la liquidación de la demandada ART

INTERACCION S.A.

Se informó que en el Juzgado Comercial Nro. 8 Secretaría 16 tramita el Expte.

 $\ensuremath{\mathrm{N}^{\mathrm{o}}}$ 17.720/2016 "ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO INTERACCION S.A.S/

LIQUIDACION JUDICIAL" la cual fue decretada el día 29 de agosto de 2016.

Fecha de firma: 20/10/2025

Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Posteriormente se córrase traslado de la acción instaurada en la persona del liquidador designado, que surge de lo informado, por el plazo de cinco días para que comparezcan a tomar intervención.

3.- A fs. 28/44 se presenta la Dra. ANDREA SUSANA ROJAS, en su carácter de delegada liquidadora designada por la Superintendencia de Seguros de la Nación en la Comisión Liquidadora de "ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJOINTERACCION S.A. S/LIQUIDACION JUDICIAL". Contesta la acción instaurada, reconoce el contrato de afiliación que la une con la empleadora de la actora, y niega todos los demás extremos alegados en el escrito de inicio referidos a la relación laboral, como así también la mecánica del accidente ocurrido y que producto del mismo el accionante padezca incapacidad alguna.

Peticiona la citación de tercero del Fondo de Reserva.-

Impugna la liquidación practicada, sostiene la constitucionalidad del régimen previsto por la ley 24.557, ofrece pruebas y peticiona que se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

4.- A fs. 77 se hace lugar a la citación de tercero del Fondo de Reserva.-

5.- Conforme surge del sistema lex100, con fecha 19/02/2025, se presenta PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del FONDO DE RESERVA DE LA LRT, opone excepción de legitimación pasiva, de acción derivada del no cumplimiento de la instancia administrativa.-

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que teniendo en cuenta los términos en que se encuentra trabada la litis, considero que no se encuentra discutido en la causa que la actora laboraba para EMPRESA LINEA 216 S.A. DE TRANSPORTE, y que su empleadora se encontraba asegurada mediante contrato de afiliación celebrado con la aquí accionada desde 01/07/2013 AL 30/06/2017, pues así surge de lo manifestado por la demandada en su escrito de responde.-

Tampoco encuentro controversia alguna que el hecho ocurrido y relatado por la actora en su demanda como un accidente (cfr. art. 6 Ley 24.557), fue oportunamente denunciado a la accionada, tal y como surge de lo expuesto en la contestación del escrito inicial.-

En el marco descripto y toda vez que no se ha acreditado el rechazo del siniestro dentro del plazo legal por parte de la aseguradora no cabe más que considerar reconocido el mismo (cfrme. art. 6 decreto 717/1996).-

Fecha de firma: 20/10/2025

Destaco que en idéntico sentido se ha expresado la jurisprudencia señalando que "A partir del momento en que la A.R.T. recibe la denuncia del siniestro cuenta con 10 días hábiles para aceptarlo o rechazarlo o decidirse por suspender el plazo mediante notificación fehaciente. Debe notificar fehacientemente al trabajador la decisión. La solución adoptada por el art. 6 del decreto 717/1996 es la misma que la prevista en el Derecho Comercial de los Seguros, según el art. 56 de la ley Nº 17.418: el silencio ante la denuncia implica aceptación del siniestro. La aceptación de la denuncia implica la admisión del presupuesto fáctico y jurídico de la presentación, como así también el consentimiento del carácter laboral del infortunio, y que no mediaron causales de exención de responsabilidad" (CNAT Sala VIII autos: "Bárbara Javier Alejandro c/ Mapra Empresa de Seguridad SRL y otro s/despido" SD 40224 del 26/05/14.

Siendo esto así y encontrándose reconocido el accidente denunciado, la cuestión a dilucidar es si existe grado de incapacidad que aqueje al accionante y su nexo de causalidad con el hecho generador del daño, circunstancia ésta que debía acreditar la parte actora, de conformidad con las reglas que rigen la carga de la prueba (conf. art. 377 del CPCCN).-

II.- Sentado lo expuesto, analizando la prueba ofrecida en la causa, previa designación y aceptación del cargo conferido, el Dr. BLANCO LUIS ALBERTO, médico legista, cito al actor en su consultorio particular.

Con fecha 22/05/2025 el galeno informo que el actor no concurrió a la cita previamente informada.

Con fecha 26/05/2025 se resolvió que en atención a lo expuesto por el perito médico en cuanto a que la actora no concurrió al turno oportunamente otorgado, hacerse efectivo el apercibimiento con fecha 31/03/2025 y en consecuencia se la tuvo por desistida de la prueba pericial medica de autos.

Entonces, dado que en la causa no existe prueba alguna de la incapacidad que el demandante afirma que padece, como así tampoco de que el accidente hubiera ocurrido como el actor dice que ocurrió, y dado que es deber del sentenciante valorar la verdad objetiva puesta bajo su conocimiento y que es esa realidad la que tiene relación con la existencia de la verdad, no resulta posible otra solución más que el rechazo de la demanda interpuesta.

En efecto, los pleitos los decide la prueba y no las manifestaciones unilaterales de los litigantes. En este sentido "La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados, de manera convincente en el proceso en virtud de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante." (Dr. Enrique M. Falcón, "Tratado de la Prueba" Editorial Astrea, 2003)

Y esto es así, porque el Sr. SANCHEZ, MIGUEL EDGARDO no produjo ningún medio de prueba idóneo que permita al sentenciante considerar acreditado la existencia de un daño que resulte resarcible, requisito éste que resulta insoslayable, a los fines de obtener una condena favorable a su pretensión resarcitoria (art. 1068 Código Civil).

Desde esta perspectiva, la ausencia de prueba de la incapacidad laborativa torna innecesario el análisis de las restantes cuestiones planteadas, por cuanto cualquiera que hubiere sido su resultado en nada modificaría el resultado del pleito (conf. art. 386 CPCCN)

Del mismo modo, deviene abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.557, u otras cuestiones planteadas en autos.

Así lo declaro.

En virtud de todas las consideraciones vertidas a lo largo del presente pronunciamiento, luego de un exhaustivo análisis de las cuestiones traídas bajo mi conocimiento, la demanda será rechazada en todas sus partes (conf. art. 499 del Código Civil). Así lo decido.

III.- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf CSJN, 29..4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en "Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

IV.- Las costas se imponen en el orden causado en atención a las particularidades de autos (arts.68 y 71 C.P.C.C.N. y art.38 de la L.O.).

V.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación, **F A L L O:** 1) Rechazando en todas sus partes la demanda instaurada por **SANCHEZ, MIGUEL EDGARDO** contra **ART INTERACCION S.A.** 2) Imponiendo las costas del proceso en el orden causado (conf. art. 68 CPCCN). 3) Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada de la actora por toda labor en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la

Techa de firma: 20/10/2025

presente sentencia definitiva en la suma de \$386.145 de la demandada en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$617.832 y por la labor del perito médico en la cantidad de 2 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$154.458. *Cópiese, registrese, notifiquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.*

Fecha de firma: 20/10/2025

